**RESOLUCION TAT-1463-06**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE. San** José, a las catorce horas treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil seis.-

Se conoce RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO interpuesto por el señor JMS**,** cédula de identidad número…, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **ASG LTDA.,** en contra del acuerdo dictado por el CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO mediante artículo 11 de la sesión ordinaria 8-2000, celebrada el día 26 de mayo de 2000, y tramitado en este Despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-113-00**

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:** Que mediante el artículo 11 de la Sesión 8-2)00, del 26 de mayo del año dos mil, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público acoge el dictamen de la Asesoría Jurídica, dado mediante oficio 0C-089 de 19 de mayo de 2000 y acuerda lo siguiente: ( Véase folios 11 a 13 del expediente administrativo)

***"CONSIDERANDO***

*I. Que el recurso presentado se fundamenta en que no se establece con claridad el destino final del recorrido que TP S.A. debe hacer en la localidad de San Rafael, habiéndose omitido que el destino final es la fábrica Bor Kar.*

1. *Que en el acuerdo a que arribaron las empresas ASG y TP se tiene claramente el reconocimiento por ambas empresas de que el servicio de traslado de trabajadores que prestan es la fábrica Bor Kar, acuerdo que se solicita sea homologado por la Administración.*
2. *Que el acuerdo 03 de la sesión 3361 del 09 de diciembre de 1999 de la Comisión Técnica establece los recorridos de las empresas de marras, en el cual no se especifica que el punto final del recorrido de la gestionante es la empresa Bor Kar.*
3. *Que en consideración de lo anterior Asesoría Jurídica recomienda acoger la solicitud de aclaración que formula TUP S.A. y tener como destino final del recorrido de las rutas de ambas empresas la Fábrica Bor Kar.*

***POR TANTO***

*ACUERDAN, con el voto afirmativo de los miembros Juan Mena, Rafael Chan, Edwin Barboza, Juan Carlos Soto, Kathya Ram'rez, José Rafael Quesada y Olger Murillo.*

1. *Acoger la recomendación del Dpto. De Asesoría Jurídica y adicionar el acuerdo 03 de la sesión 3361 del 09 de diciembre de 1999 en el sentido de tener como punto final de recorrido de las rutas asignadas a la empresa SGL y TUP S.A. la fábrica Bor Kar, sita en San Rafael de Póas*
2. *Aprobar el acuerdo suscrito entre las empresas referidas.*
3. *Por haberse resuelto ya el asunto en cuestión, sobre el cual se orientan los recursos presentados, procédase al archivo de los mismos por carecer de interés actual*

**SEGUNDO:** Que el señor **JMS,** gerente y apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **ASG LIMITADA,** según certifica el Lic. GRQ Notario Público, presenta recurso de **REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSISID,** contra el acuerdo 11 de la sesión 8-2000 de 26 de mayo de dos mil dictada por el Consejo de Transporte Público, por lo siguiente: (ver folios 01 al 06 del expediente administrativo)

1. Manifiesta el recurrente, que el acuerdo 3 de la sesión 3361, fue redactado por el órgano competente de ese modo, pues era necesario restringir a la empresa **TUPSA** S.A., "la llegada y Salida del permiso de trabajadores de la fábrica Bor Kar S.A." ; ya que según el recurrente, se estaba originando una competencia desleal y ruinosa para su representada, por parte de la empresa TUPSA S.A. por lo que no es procedente lo dicho por la **ASESORÍA LEGAL DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO,** en su informe 00-089 del 19 de mayo de 2000, el cual a la postre constituyó el sustento legal para adoptar el acuerdo recurrido.
2. Que tal y como se indicó mediante oficio 99-0909 de 22 de noviembre de 1999, por la misma Asesoría Legal, el **DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE,** consideró que lo más conveniente era autorizar el recorrido tal y como se adoptó en el acuerdo 3 de la sesión 3361, todo con el fin de evitar interferencias.
3. Que dado que transcurrió algún tiempo, y no se le dio audiencia a su representada, en apego a las reglas del debido proceso; presentó escrito ante la Asistencia Legal del Consejo de Transporte Público con el fin de que la Comisión Técnica de Transportes procediera a la ejecución forzosa del acto administrativo, dado los incumplimientos te la Empresa TUPSA S.A., o bien, que el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes avocara el conocimiento del asunto, para que se llegara a un acuerdo satisfactorio, hecho que según el recurrente nunca se dio.
4. Indica el ciudadano JMS, que dado que la situación descrita perduró y no hubo solución por parte de la Administración, ambas empresas, entiéndase TUPSA S.A. **Y ASG LTDA.,** convinieron en llevar a cabo una conciliación, con el concurso de un comité conformado por empleados de la Fábrica Bor Kar S.A:, La Licenciada RS, Jefe de Recursos Humanos de la empresa antes citada, el Licenciado EM abogado de ASG y los Licenciados MBA, BQW y GRQ todos funcionarios de la Asesoría Legal, con el fin, de que a través de este resolución de conflictos se llegara a un arreglo satisfactorio para ambas empresas.
5. Que la conciliación se llevó a cabo, y ambas empresas llegaron a un acuerdo, haciéndose concesiones recíprocas y poniendo fin a la controversia que mantenían y que estaban pendientes de resolver.
6. Que con el acuerdo a que se llegó se está ante la figura de la “TRANSACCIÓN", contemplada en los numerales 136 y 1385, del CÓDIGO y 1385, del CIVIL, figura propia del Derecho Privado, por lo que no es dable que la Administración se pronuncie sobre este asunto, como lo ha hecho mediante el oficio 00-089 por el cual se modifica el acuerdo impugnado, máxime cuando el acuerdo deja sin efecto cuando el acuerdo deja sin efecto cualquier controversia, al tener la "TRANSACCIÓN" respecto de las partes la misma autoridad de la COSA JUZGADA.
7. En su petitoria el recurrente solicita, se acoja el recurso en todos sus extremos, se revoque la resolución recurrida y en su efecto se homologue el acuerdo al que han llegado las dos el acuerdo al que han llegado las dos empresas.

ID

**TERCERO:** Que el acuerdo número 3 de la Sesión 3361, DE 1999, adoptado por La Comisión Técnica de Transportes número 990909 del Departamento de Asistencia Le siguiente: (véase folio 37 del expediente administrativo)

*"Autorizar a la empresa SG el siguiente recorrido y Horario:*

*Salida del costado oeste del parque de San Pedro de Poás principal como rumbo norte hasta llegar a San Rafael de sentido oeste un Kilómetro sobre la carretera a Grecia instalaciones de la fábrica Confecciones Bor Kar S.A……………. "*

*“Autorizar a la empresa TUP el siguiente recorrido y Horario: Salida de Alajuela, Tambor Poasito, Fraijanes, Sabana Redondo y San Juan de Poás h Poás y Hasta San Rafael de Poás a los trabajadores que en dicho lugar...."*

**CUARTO:** Que la Junta Directiva del CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO, mediante el artículo 9 de la sesión ordinaria 17-2000, c lebrada el día 27 de julio de 2000, acordó acoger la recomendación del DEPA TAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS, emitida mediante oficio número 00-512, y rechaza el RECURSO DE REVOCATORIA, así como procede a elevar al TRIBUNA ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE PÚBLICO el recurso de Apelación presentado Subsidiariamente por el señor MS, (Véase a folios 14 y 15 del expediente administrativo). En resumen los argumentos esgrimidos Por el Departamento de Asuntos Jurídicos en la recomendación vertida:

***"CONSIDERANDOS***

***1.*** Que las empresas TUP S.A. y ASG Ltda.., solicitaron la homologación del acuerdo en que ambas empresas prestan el servicio trabajadores a la fabrica Bor Kar S.A., comprometiéndose a cumplir con los recorridos y horarios establecidos por la Comisión Técnica de Transportes en el Acuerdo 3 de la Sesión 3361 del 9 de diciembre de 1999, horario que ambas han venido cumpliendo.

1. *Que en virtud del citado acuerdo, donde se determinó que el punto terminal de las empresas sería la Fábrica Bor Kar, originó que no se otorgara audiencia a la empresa SG, pues la misma ya estaba enterada y por ello se perdió el interés.*
2. *Que el informe No. 00-089 de Asesoría Jurídica, atendiendo lo convenido hace aclaración del citado acuerdo, en cuanto al punto terminal del recorrido, lo cual ponía fin a la divergencia.*
3. *Que en razón de lo antes expuesto, el Departamento de Asesoría Jurídica, recomienda: " Rechazar el recurso de Revocatoria contra el artículo 11 de la sesión ordinaria 8-2000 del 26 de mayo del año en curso, y elevar en apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte”*

**QUINTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta la Jueza Pérez Peláez; y,**

**CONSIDERANDO:**

1. **SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de publicada el 28 de enero del 2000, y el Dictamen C 37-20 de 2000 de la Procuraduría General de la República, el Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el APELACIÓN SUBSIDIO.
2. **SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:**

**En cuanto a la Legitimación:** Estima este Tribunal, que el señor JMS, en representación de la empresa ASG LTDA, carece de legitimación en la impugnación del acuerdo 11 de la sesión ordinaria 8-2000 celebrada por el Consejo de Transporte Público, el día 26 de mayo de 2000, en cuanto el mismo adiciona el acuerdo 03 de la Sesión 3361, celebrada por la Comisión Técnica de Transportes, de fecha 9 de diciembre de 1999, en el sentido de tener como punto final de los recorridos autorizados a las empresas SG Limitada y TUP S.A., la Fábrica Bor Kar, ubicada en San Rafael de Poás, por las razones que de seguido se señalaran.

El recurrente, presenta Recurso de Apelación, en contra del artículo 11 de la sesión ordinaria 8-2000 celebrada por el Consejo de Transporte Público, el día 26 de mayo de 2000, acto mediante el cual adiciona el acuerdo 03 de la Sesión 3361, celebrada por la Comisión Técnica de Transportes, de fecha 9 de diciembre de 1999, en el sentido de tener como punto final de los recorridos autorizados a las empresas SG Limitada y TUP S.A., la Fábrica Bor Kar, ubicada en San Rafael de Poás.

Considera el recurrente, como aspecto medular de su disconformidad, que la Administración no debió, mediante el acto impugnado, adicionar el acuerdo 03 de la Sesión 3361, por cuanto ya existía un convenio entre las dos empresas en conflicto en el asunto de trato y que por lo tanto, al haberse llegado a un acuerdo de voluntades entre ambas y al tener la figura de la Transacción, respecto de éstas, la autoridad de cosa juzgada, pero la interés actual la aclaración efectuada por la Administración, al acuerdo referido supra.

Conforme lo indicado anteriormente, es claro para este Tribunal, que no lleva razón el recurrente, pues la Autonomía de la Voluntad, como principio supremo que regula las relaciones de los particulares entre sí, no puede ser o pretender ser aplicada, en aquellas relaciones regidas por el derecho público y más aún cuando expresamente la Ley determina las potestades de un órgano Administrativo sobre materia especializada como es el transporte remunerado de personas, la cual por disposición legal es declarada servicio público.

El Transporte Remunerado de Personas, es un servicio público, regulado, controlado y vigilado por el Estado, el cual mediante la figura de la concesión o del permiso en casos especiales, autoriza a los particulares, la prestación de dicha actividad, de manera que esos particulares se encuentran sujetos a lo que disponga o les autorice la Administración en el marco de su competencia, en aplicación del Principio de Legalidad, lo cual significa que únicamente podrán realizar aquellos actos que expresamente les esté autorizados.

Al respecto ha señalado la Sala Constitucional:

*" Es así, como por servicio público deba entenderse toda actividad de la Administración Pública o de los particulares o administrados que tienda a la satisfacción de necesidades o intereses de carácter general,* ***cuya índole o gravitación se encuentra regida o encuadrada por el Derecho Público,*** *en tanto se requiere de un control por parte de las autoridades públicas. La concepción tradicional limita el servicio público a la actividad que realiza la Administración directa o indirectamente (a Través de concesiones), cuya creación se deba a un acto formal-a través de ley formal- o comportamiento de las autoridades públicas-acto administrativo " (Sentencia: 09676 del 26 de setiembre del 2001, de las once horas y veinticinco minutos, de la Sala Constitucional)*

El artículo 2 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley 3503, establece:

***"Es competencia del Ministerio de Obras Públicas y Transportes lo relativo al Tránsito y Transporte automotor de personas en el país……………”***

Por su parte la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte de Personas en Vehículos Modalidad de Taxi, Ley 7969, de diciembre de 199, establece, en el artículo 7, inciso i), que es atribución Transporte Público fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas.

De conformidad con lo anterior, es claro que la competencia exclusiva en la materia de Transporte Remunerado de Personas, descansa en el Consejo de Transporte Público y cualquier conflicto que surja entre concesionarios o permisionarios autorizados, en la prestación del servicio, debe ser dirimida a través de dicho órgano, por ser esa actividad un servicio público que trasciende el ámbito privado y se encuentra regulado por el Derecho Público. Es decir que la actividad del transporte remunerado de personas no está circunscrita al campo del Derecho Privado, de ahí que la figura de la Transacción que alega el recurrente, no es de aplicación en este caso como tampoco lo son las normas del Código Civil invocadas. En síntesis, debemos señalar que el acuerdo al que llegaron las empresas, ASG, aquí la recurrente y la ETP S.A., con el concurso de la Administración, no tiene validez alguna, ni puede tener efectos en la prestación del servicio autorizado, sí previo a su ejecución no se encuentra expresamente autorizada por el órgano competente para ello, es decir el Consejo de Transporte Público.

A mayor abundancia véase lo indicado por la Sala Constitucional mediante sentencia 09676 de las 11 horas 25 minutos de 26 de setiembre de 2001.

*"Es así como ésta [la Administración], dentro de ciertos límites puede ejercer sobre su cocontratante un cierto control de alcance excepcional; puede modificar unilateralmente las cláusulas del contrato; puede dar directrices a la otra parte; incluso puede declarar extinguido el contrato; etc. Trátase de reglas generales aplicables a todo contra por ser ellas inherentes a la naturaleza de tales contrata pierde gran parte de su imperio el viejo principio, tan invocado en derecho privado, de que el contrato constituye la ley inmutable (Sentencia número 5403-95, de las dieciséis horas seis mi octubre de mil novecientos noventa y cinco).*

*Se trata de manifestaciones de la potestad de imperio que le es propia, y que encuentra su justificación de ser en la necesidad de ejercer especial control en la realización de los servicios públicos, precisamente en virtud del interés general que se intenta satisfacer a través d interés público que hay de por medio. Es un control estatal esencialmente diverso del que se realiza sobre la actividad de las personas particulares en ejercicio del poder de policía en general, porque, en principio, éste se realiza sobre actividades que no salen del ámbito del derecho privado, de modo que la actividad del particular no sale de su personal y concreta esfera u órbita privada, y únicamente el Estado interviene, cuando a través de esa actividad se lesiona el derecho de otro particular o el interés público (caso de los salones de baile que ponen el volumen de la música muy alto, alterando la paz del vecindario a altas horas de la noche, o que permite el ingreso de menores de edad). Por su parte, el control ejercido sobre los servicios públicos es diferente en su fundamento y finalidad, toda vez que a través de él se intenta garantizar la continuidad en la prestación del servicio público. Como su esencia es fundamentalmente pública –al referirse a actividades que se ubican en el campo del Derecho Público-, su control es más intenso y riguroso, al pretender impedir que la actividad desplegada por el concesionario -lícitamente desarrollada- lesione o dañe el interés general. Es así, como en última instancia, el control que despliega en este campo se refiere a la defensa de vinculado a esas actividades, motivo por el cual resulta procedente la aplicación de sanciones a comportamientos contrarios a esos fines, y que se justifican por el poder de subordinación en que se encuentran los concesionarios frente al Estado"*

Ahora bien, en cuanto al alegato del recurrente de que se Debido Proceso por cuanto nunca se le otorgó audiencia para referirse a la adición realizada al acuerdo 03 de la Sesión 3361 del 9 de diciembre de 1999, mediante el acto que aquí se impugna, considera este Tribunal, que no se ha dado violación alguna aquel principio Constitucional dado que, si se analiza el acuerdo 03 de la Sesión 3361, es claro que si bien no señala textualmente que la parada terminal del recorrido en lo que concierne a la ETUP S.A. es la Fábrica Confecciones Bor Kar S.A., es lo cierto que si el objeto de la solicitud de transportes esa fábrica, y el acuerdo autoriza dejar los trabajadores en dicho lugar, es evidente que no hay omisión alguna, al establecerlo en esa forma, sin embargo la Administración accede a realizar la aclaración solicitada, sin que ello signifique de ninguna manera variación alguna a lo autorizado a ambas empresas de transporte.

El acuerdo 3 de la Sesión 3361 del 9 de diciembre de 1999", indica en el último párrafo del mismo "Autorizar a la empresa TUP Tupsa S.A., el siguiente recorrido y Horario: Salida de Alajuela, Tambor, Quebradas, Poasito, Fraijanes, Sabana Redondo y San Juan de Poás hasta San Pedro de Poás y Hasta San Rafael de Poás **a los trabajadores que corresponde dejar en dicho lugar...."** (El subrayado es nuestro). Es evidente que se refiere a los Trabajadores de la empresa Bor Kar, siendo que es una autorización de permiso especial de transporte de trabajadores a la Fábrica Bor Kar S.A., es claro que la Administración autoriza llegar hasta la Fábrica Bor Kar, en la forma en que lo indica, a pesar de ello considera la Administración que hay una omisión, la cual aclaran, señalando expresamente el punta final de llegada, lo cual no modifica en nada lo actuado, ni causa perjuicio alguno al recurrente. Lo anterior significa que la aclaración efectuada no cambia en nada las autorizaciones otorgadas a las empresas, razón por la cual no existe perjuicio alguno al recurrente, ello por cuanto es necesario establecer que el derecho a impugnar un acto administrativo va precedido de la afectación a la situación jurídica, bien sea en el derecho subjetivo o en el interés legítimo que ostente quien lo recurre, y aquí es evidente que no existe, por tal circunstancia nos lleva a determinar que carece de legitimación para impugnar la actuación de la Administración y así se debe declarar.

Según lo señalado lo procedente es declarar inadmisible el recurso de apelación, por falta de legitimación, tomando en consideración que la Administración actúa en el marco de sus competencias, pues si bien aclara el acuerdo, no lo modifica en sentido alguno, lo que nos lleva a determinar que con la aclaración efectuada no modifica la situación jurídica de la recurrente y menos aún se le causa perjuicio alguno , razón por la cual carece de legitimación para impugnar el acto administrativo recurrido, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública.

**POR TANTO:**

**I.-** Se declara inadmisible, por falta de legitimación, el **RECURSO DE**

**APELACIÓN** interpuesto por la **EASG LTDA.** representada en este acto por el señor **JMS,** cédula de identidad número …, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, en contra del artículo 11 de la sesión ordinaria 8-2000 celebrada el día 26 de mayo de 2000, dictado por la **JUNTA DIRECTIVA DEL CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO.**

**II-** Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c) de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa.* **NOTIFIQUESE.-**

**Lic. Luis Gerardo Fallas Acosta**

**Presidente**

**Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Licda. Marta Luz Pérez Peláez**

**Juez Juez**